



RESOLUCION No. CSJMEA23-79

23 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la calificación integral del año 2021”

Magistrado Ponente: Romelio Elías Daza Molina

Corresponde a este Consejo decidir sobre el recurso de reposición elevado oportunamente por el doctor Wilson Javier Molina Gutiérrez en su calidad de Juez 003 Laboral Circuito de Villavicencio, respecto a la calificación integral de servicios para el periodo 2021.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), Acuerdo PSAA16-10618 del 07 de diciembre de 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado nivel central, se procede a resolver el inconformismo vertical impetrado por la funcionaria evaluada. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Sobre el recurso

El doctor Wilson Javier Molina Gutiérrez en su calidad de Juez 003 Laboral Circuito de Villavicencio, legitimado para interponer el presente mecanismo ordinario, solicita a este Consejo Seccional de la Judicatura se proceda se dejar sin valor y efecto el acto administrativo mediante el cual se estableció la calificación integral de servicios; para que se tenga en cuenta situaciones administrativas que disminuyen el tiempo laborado por el recurrente.

2. Fundamentos del recurso

Dentro de la oportunidad la recurrente interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la evaluación integral de servicios para el año 2021. Así:

“ ...

Con el profundo respeto que me caracteriza y que esa Corporación merece, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del acto administrativo de CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS DEL PERIODO 2021, en lo que concierne al factor eficiencia o rendimiento, en tanto el mismo se determinó en 26,82, decisión emitida el pasado 7 de diciembre de 2022, notificada al suscrito el día 12 del mismo mes y ario, conforme lo preceptuado en el artículo 27 del Acuerdo PSAA16-10618, en concordancia con lo previsto en el precepto 74 y 76 del CPACA.

Mi considerada inconformidad se sustenta en que, si bien no se remitió la información oficial de manera oportuna, conforme lo dispuesto en la circular CSJNIEC22-6 de .20 de enero de 2022, la cual fue notificada a este operador el 3 de febrero siguiente, ruego a su Señoría se sirva reconsiderar la calificación del factor eficiencia rendimiento, a efecto de descontar los días hábiles no laborados durante dicho periodo, con ocasión a diferentes situaciones administrativas que le pido de la manera más comedida tenga en cuenta, pues corresponden a incapacidad por enfermedad - Covid 19, que me aquejó más de dos meses, las vacaciones colectivas a las que tuve derecho y los permisos debidamente concedidos por el Superior, de conformidad a lo establecido en el artículo 7.º del Acuerdo PSAA I 6-10618 de 2016.

Lo anterior con base en el siguiente cuadro donde se discriminan las aludidas situaciones administrativas:

	TIPO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
1	INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD	21/06/2021	23/08/2021
2	VACACIONES COLECTIVAS	29/03/2021	31/03/2021
3	VACACIONES COLECTIVAS	10/12/2021	31/12/2021
4	PERMISO	21/10/2021	25/06/2021
5	PERMISO	30/11/2021	30/11/2021

Así las cosas, reitero, de la manera más respetuosa, solicito reconsiderar y, en tal medida, realizar los ajustes correspondientes en la calificación del factor EFICIENCIA O RENDIMIENTO del suscrito correspondiente al año 2021.



Sin más particulares al respecto, agradezco el trámite positivo al recurso de reposición y, en el evento de que el mismo no prospere, se conceda el mecanismo subsidiario de defensa...”

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

1. Finalidad del sistema de evaluación de servicios de los funcionarios de carrera de la Rama judicial del Poder Público

Se ha establecido bajo el actual esquema constitucional que el sistema perteneciente a la Rama Judicial del Poder Público se encuentra dentro de las categorías de sistemas de carrera administrativa como régimen de naturaleza constitucional especial, en el sentido de que existe un mandato expreso del constituyente para que su organización sea un sistema de carrera distinto al general – Artículo 256 Núm. 1 C. Política.

El Consejo Superior de la Judicatura antes Sala Administrativa, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo PSAA16-10618 del 07 de diciembre de 2016, por el cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial consagrada en el Artículo 172 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que determinó: *“Los funcionarios de carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral...”*

La calificación integral de servicios tiene el propósito de lograr la excelencia en todos los niveles de la Rama Judicial del Poder Público y lograr que se mantengan los niveles de eficiencia, calidad e idoneidad en la prestación del servicio de justicia, que aseguren la permanencia, promoción, capacitación y concesión de estímulos.

Entiende esta Seccional que el proceso de calificación de los funcionarios debe estar rodeado de garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: *i) a ser notificado en debida forma; ii) a que se adelante por la autoridad competente y con **pleno respeto de las formas propias de cada juicio**; iii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; iv) a presentar pruebas y a controvertir las que se tuvieron en cuenta para su calificación; v) a que se resuelva en forma motivada; y a vi) impugnar la decisión que se adopte.*

2. Naturaleza del recurso

Entre las actividades administrativas que corresponden a los Consejos Seccionales de la Judicatura se cuenta la de calificar o evaluar periódicamente (anualmente) a aquellos funcionarios que pertenecen a la carrera judicial. El acto administrativo expedido para este fin es una herramienta de conducción de personal y un mecanismo controlador que permite apreciar el rendimiento, el comportamiento y la calidad del trabajo de los jueces judiciales.

Con la calificación se determina la permanencia o retiro del servidor público, atendiendo al resultado de la evaluación. Tratándose de una decisión administrativa y no judicial, el acto de calificación está sometido al trámite y a los recursos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que así lo dispone el Acuerdo No. PSAA16-10618 de 2016, por el cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 27 remite al código mencionado.

Es de conocimiento que el recurso de reposición se encamina a que el Juzgador o entidad que emitió la providencia o acto administrativo aclare, modifique, adicione o revoque su propia decisión, tal como señala el Artículo 74 del CPACA.

Para el caso en estudio, dicho inconformismo se presentó dentro de la oportunidad y bajo las reglas que señala el Artículo 76 y 77 *ibídem*.

Aunado a lo anterior, se ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

3. Marco normativo

Artículo 228 de la Constitución Política señala que: *“La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*.

Artículo 256 y 257 de la Constitución Política: *“Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: 1. Administrar la carrera judicial...”*.

Artículo 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en sus numerales primero y octavo estableció:

“Funciones De La Salas Administrativas De Los Consejos Seccionales. *Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

1. Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Realizar la calificación integral de servicios de los jueces en el área de su competencia.”

Artículo 172 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que determinó: *“Los funcionarios de carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral...”*

Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: *“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que en su Artículo 27 indica: *“Contra la calificación integral de servicios proceden los recursos en sede administrativa, conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

4. Consideraciones específicas sobre el asunto

Revisado y estudiado el asunto *sub examine* y haciendo un análisis a la inconformidad planteada por el doctor Wilson Javier Molina Gutiérrez, frente al proceso de determinación de la calificación integral del año 2021, se tiene:

4.1. El Problema Jurídico Por Resolver

Consiste en determinar si procede revocar la calificación integral del recurrente, para atender las situaciones administrativas relacionadas para determinar el tiempo laborado por el funcionario.

4.2. Material Probatorio Recaudado

Se recolectó la siguiente oxigenación probatoria, la cual forma parte integral de la presente resolución:

1. Resolución 21 del 23 de junio de 2021 – Sala Gobierno, Tribunal Superior Distrito Judicial de Villavicencio.
2. Resolución 23 del 01 de julio de 2021 – Sala Gobierno, Tribunal Superior Distrito Judicial de Villavicencio.
3. Resolución 25 del 14 de julio de 2021 – Sala Gobierno, Tribunal Superior Distrito Judicial de Villavicencio.

4. Resolución 27 del 22 de julio de 2021 – Sala Gobierno, Tribunal Superior Distrito Judicial de Villavicencio.
5. Resolución 32 del 06 de agosto de 2021 – Sala Gobierno, Tribunal Superior Distrito Judicial de Villavicencio.
6. Resolución 35 del 18 de agosto de 2021 – Sala Gobierno, Tribunal Superior Distrito Judicial de Villavicencio.
7. Resolución 289 del 28 de septiembre de 2021, Tribunal Superior Distrito Judicial de Villavicencio.
8. Resolución 384 del 26 de noviembre de 2021 – Tribunal Superior Distrito Judicial de Villavicencio.

El inconformismo frente al factor rendimiento, radica en que al momento de consolidarse la información para determinar dicho factor; no se había allegado los soportes a que hace referencia el artículo 7 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016; sin embargo, dentro del término del recurso, el funcionario allega sendos soportes acreditando el descuento de días calificables, motivo por el cual esta corporación encuentra prudente tener por subsanado la directriz impartida mediante Circular CSJMEC22-6 de enero 20 de 2022.

4.3. Factor eficiencia o rendimiento

El artículo 33 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 dispone que la evaluación del factor eficiencia o rendimiento se realiza con base en la información que, en cumplimiento del artículo 104 de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA16-10476 de 2016 (*y sus modificatorios o el que haga sus veces*), reporten los funcionarios a evaluar.

Así mismo, el artículo 34 *idem* determina que para evaluar el factor eficiencia o rendimiento se tendrán en cuenta los subfactores: *a)* respuesta efectiva a la demanda de justicia. Hasta 40 puntos; y *b)* atención de audiencias programadas. Hasta 5 puntos.

a. Tiempo laborado por la recurrente

Para efectos de la calificación integral de servicios, se contabilizan únicamente los días hábiles efectivamente laborados en el evaluado, teniendo presente que se trata de un despacho pertenecientes al régimen de vacaciones colectivas¹.

El artículo 7.º del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 preceptúa que para determinar el número de días laborados durante el período, se deben descontar los correspondientes a la vacancia judicial; las incapacidades; la calamidad doméstica; los escrutinios electorales; las licencias, salvo para ocupar otros cargos en la Rama Judicial que den lugar a calificación; el cierre extraordinario de los despachos; las comisiones; los permisos para adelantar actividades de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”; los permisos sindicales o por cualquier otra circunstancia previamente autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el periodo de evaluación comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2021 de los jueces del país con régimen de vacaciones colectivas corresponde a 227; sin embargo, en el presente caso, se debe tener en cuenta y descontarse cuarenta y siete (47) días que se encuentran justificados. Por lo tanto, su evaluación se realizará sobre **180 días**.

b. Subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia

El artículo 35 *ibidem* señala que la evaluación del subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia se efectuará sobre el rendimiento de los funcionarios durante el período a evaluar, a partir del egreso y la carga.

Según los formularios del “Sistema de Información Estadística - Control de Rendimiento y Calificación de Servicios de Funcionarios de la Rama Judicial”, durante el período comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2021, el doctor **Wilson Javier Molina Gutiérrez** registró la siguiente información:

Fecha inicial del primer reporte del despacho	Fecha final del último reporte del despacho	Total - inventario inicial	Ingresos efectivos - despacho	Egresos efectivos - despacho
1/01/2021	31/12/2021	456	383	298

¹ Artículo 146 Ley 270 de 1996

Conforme al artículo 36 *ibídem* la carga se constituye: ((Inventario inicial + ingreso efectivo) – (ingreso último trimestre + salidas no efectivas))

Los ingresos del último trimestre corresponden a 124
Salidas no efectivas corresponde a 83

Carga: ((456+383) - (124+83)) = **632**

El artículo 36 determina los factores de constitución del egreso, aquellas salidas efectivas; más las conciliaciones que valen por dos.

Salidas efectivas = 298
Conciliaciones = 25
Egreso = **323**

c. Subfactor atención de audiencias programadas

Conforme a lo previsto por el artículo 42 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, el subfactor atención de audiencias programadas se obtiene calculando la proporción de audiencias efectivamente realizadas a partir de la relación entre el número de audiencias atendidas efectivamente y el número de audiencias programadas en el periodo, multiplicado por 5. Así mismo, estableció que se tendrán por realizadas las audiencias que no se llevaron a cabo por causas ajenas al funcionario evaluado y las que no se efectuaron por causas del funcionario con justificación y que cuando las audiencias efectivamente atendidas y las programadas correspondan al 100%, se asignarán 5 puntos.

Toda vez que la proporción entre audiencias efectivamente atendidas y las que no se efectuaron por causas ajenas al funcionario evaluado, frente a las programadas, corresponden al 100%, se asignarán los **5.00** puntos.

d. Capacidad máxima de respuesta

Conforme al Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021, la capacidad máxima de repuesta para los Juzgados Laboral de Pequeñas Causas se determina en 592.

A su turno el artículo 45 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, hacer claridad para el desempeño inferiores al periodo, los indicadores de capacidad máxima de respuesta, ingreso y carga se considerarán en proporción al número de días laborados. Luego, la capacidad máxima de respuesta para el presente caso será de **469**; y la carga del despacho se fija en **501**.

Así las cosas, se procede a determinar el factor rendimiento bajo los parámetros del artículo 39 *ibídem*:

Días laborados : 180
Carga : 501
Egreso : 323
Atención audiencias : 5
CMR : 469

Para el caso en estudio se considera la siguiente situación: **a) Carga superior a la capacidad máxima de respuesta**. Lo anterior corresponde a la formula Calificación subfactor= (Egreso/Capacidad máxima de respuesta) X 40.

Subfactor= (323 / 469) X 40 = 27.52

Calificación subfactor = 27.52

Subfactor audiencias = 5

Total factor rendimiento: 27.52 + 5 = **32.52**

5. Conclusiones

En virtud de lo anterior, la calificación integral de servicios de Wilson Javier Molina Gutiérrez, Juez Tercero Laboral Circuito de Villavicencio, se revocará y en su lugar, se ajustará con el puntaje de ochenta y dos (82) puntos, correspondiente a la vigencia 2021, de conformidad

con el artículo 22 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, el cual dispone que el resultado de la calificación integral de servicios se dará siempre en números enteros y la aproximación sólo se hará sobre el resultado final. Adicionalmente, se negará el recurso de apelación ante la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- REVOCAR la calificación integral de servicios del doctor WILSON JAVIER MOLINA GUTIERREZ Juez 003 Laboral Circuito de Villavicencio, realizada el 07 de diciembre de 2022, para el periodo 01 de enero a 31 de diciembre de 2021, conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO 2º.- CONSOLIDAR la calificación o evaluación integral de servicios de Juez de la República, doctor WILSON JAVIER MOLINA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 12197653 Juez 003 Laboral Circuito de Villavicencio – Meta; Así:

- Factor calidad	:	37.27
- Factor rendimiento	:	32.52
- Factor organización	:	12
- Factor publicaciones	:	00
Total	:	81.79

Por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución, y conforme al inciso final del artículo 22 Acuerdo PSAA16-10619 de 2016; se consolida en **Ochenta y dos (82) puntos**, la calificación integral correspondiente al periodo comprendido entre el primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 3º.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, dado que se modificó el factor rendimiento pretendido por el recurrente.

ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR esta decisión al doctor **Wilson Javier Molina Gutiérrez** en los términos previstos en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM / O'Neal
EXTCSJME22-2755 2022-12-14